

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 380

RADICADO Nº. 2022-00056-00

La señora ÁNGELA LUCÍA LONDOÑO TABORDA, solicita designación de apoderado de amparo de pobreza para que actúe en representación de la misma para adelantar proceso sucesorio, ya que no cuenta con los recursos

económicos para atender los gastos procesales.

CONSIDERACIONES:

Reza el artículo 151 del C. General del Proceso tiene lo siguiente:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona

que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas

a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un

derecho litigioso a título oneroso".

Así las cosas, en atención a la norma citada, se tiene que la solicitante

cumple con los presupuestos allí previstos, razón por la que, en los términos

de los artículos 151 a 154 del C. General del Proceso, se concederá el

amparo de pobreza deprecado y, en consecuencia se designará profesional

del derecho para que la represente, el cual se escogerá al azar, de las

demandas que cursan en esta dependencia, por cuanto no se cuenta con

lista de auxiliares para tal fin.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ITAGUI,

RESUELVE:

Código: F-ITA-G-08 Versión: 01

2

RADICADO Nº. 2022-00056-00

Primero: CONCEDER el BENEFICIO DE AMPARO de POBREZA solicitado por ÁNGELA LUCÍA LONDOÑO TABORDA, conforme a los beneficios previstos en el artículo 154 del C.G.P.

Segundo: Para el efecto se designa como apoderada judicial a SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, quien se localiza en la Carrera 84 B No. 7-95 Apto 1607 de Medellín, tel: 350-7687358. Correo electrónico s.orrego@impulsojuridico.co

Tercero: La solicitante deberá efectuar la debida comunicación a la abogada designada, conforme los dispone el inciso segundo del artículo 154 del C. General del Proceso.

Cuarto: Se advierte que, en los términos del artículo 154 ibídem, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de sanción pecuniaria e incurrir en falta a la debida diligencia profesional.

Quinto: La amparada gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 13** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito Civil 001 Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a897700dd6c9fd15a2701ebc1983d03cc754365aee170b217fcb9cf85ffe15

Documento generado en 09/03/2022 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica